

## RESOLUCIÓN 4 - 5 1 6 3 POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones conferidas en la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 en concordancia con la ley 99 de 1993 el Decreto 1594 de 1984, Decretos Distritales 472 de 2003 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### ANTECEDENTES:

Que mediante queja instaurada vía web con radicado –SDA- ER **46590** del 1 de Noviembre de 2007 de forma anónima se solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, verificar las actuaciones realizadas en el Conjunto Residencial Jardines de Oriente por la tala indiscriminada de árboles que para tal fin no se tenia autorización de la autoridad ambiental, ubicado en la Calle 159 No. 35-94, de la Localidad de Usaguen del Distrito Capital.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que mediante visita técnica realizada el día 26 de Noviembre de 2007, en espacio privado en la Calle 159 No. 35-94, y como resultado de la misma se expidió el Concepto Técnico No. **1419** del 25 de Enero de 2008 donde se concluyó lo siguiente:

(...) Observaciones Generales: En el sitio de la visita se encontró que se había realizado practica silvicultural de tala de acuerdo al Decreto Distrital de 472 de 2003, encontrando dos palmas (2) ubicadas en el interior del conjunto, durante el Señor Heriberto Hernández administrador señaló el lugar de las actividades e informó sobre el daño originado por las palmas en la estructura del parqueadero. (...) "

La visita fue atendida por el Señor Heriberto Hernández administrador del Conjunto Residencial Jardines de Oriente, y quien no presentó documento que acredite la legalidad del tratamiento silvicultural observado.

4





## RESOLUCIÓN<u>5 1 <sup>6 3</sup></u> "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que la Carta Política de 1991, se constituyó en materia ambiental como la "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el Artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que además, el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 contempla circunstancias cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el artículo 6 del Decreto 472 del 2003, establece como exigencias para emitir permisos o autorizaciones para tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada, la presentación de solicitud para efectuar alguno de estos procedimientos ante la autoridad ambiental.

5



RESOLUCIÓN = 5 1 6.3

#### "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

Que el Artículo 58 de la Carta Política dispone: "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Que corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte del Señor Heriberto Hernández identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5684048 en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Jardines de Oriente, por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 472 de 2003, el cual reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema.

Que es así como se presenta una presunta violación al artículo 6 del Decreto 472 de 2003, y el Decreto 1791 de 1974, puesto que se verificó la realización de la tala de dos palmas (2) ubicadas en el interior del conjunto, sin autorización de la autoridad ambiental, en el Conjunto Residencial Jardines de Oriente ubicado en la Calle 159 No. 35-94.

Que por ello se hace necesario una contraprestación, la cual indica la citada norma, la autorización para tala conlleva consecuencialmente la obligación de garantizar la persistencia de las especies sometidas al procedimiento de tala, bien sea, mediante la siembra de otros individuos arbóreos, o cancelando un valor dependiendo de los árboles talados.

Que el titulo XII Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones y medidas preventivas a que se refiere el presente artículo.

Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que, el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

BE 444 BEEG



v

**հ.ա.։ 51**63

### RESOLUCIÓN\_\_\_\_\_\_ "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que ahora bien, frente al hecho puesto en conocimiento a la autoridad ambiental, en cuanto al procedimiento de la tala de dos palmas yuccas ubicadas en el interior del Conjunto, por tanto como consecuencia de la visita de verificación efectuada el día 26 de Noviembre de 2007, se encontró que efectivamente se vulneraron presuntamente las disposiciones normativas anteriormente citadas, puesto que se verificó a través de la visita consignada en el concepto técnico No. 1419 del 25 de Enero de 2008, que estas actividades de tala se realizaron por el señor Heriberto Hernández identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5684048 en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Jardines de Oriente, por cuanto que no solicitó el permiso o autorización para la tala en propiedad privada, ante la autoridad ambiental.

Por ello se encuentra procedente dar inicio a la investigación ambiental y formular el correspondiente pliego de cargos contra Heriberto Hernández identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5684048 en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Jardines de Oriente, en concordancia a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente-DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

"BOG

4



# RESOLUCIÓN 5 1 6 3 "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del articulo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor Heriberto Hernández identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5684048 en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Jardines de Oriente, por intermedio del correspondiente apoderado.

En mérito de lo expuesto,

٠,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental, al señor Heriberto Hernández identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5684048 en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Jardines de Oriente ubicado en la Calle 159 No. 35-94, por la presunta violación del artículo 6 del Decreto 472 de 2003 y el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 de conformidad en lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Formular el siguiente cargo al señor Heriberto Hernández en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Jardines de Oriente, ubicado en la Calle 159 No. 35-94 de la Localidad de Usaquen del Distrito Capital.

Cargo Único: "por haber realizado presuntamente talas de dos (2) palmas Yucca ubicadas en el interior del conjunto, sin contar el permiso de la autoridad competente para realizar cualquier tipo de tratamiento silvicultural en espacio privado, vulnerando los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y el Artículo 6 Decreto 472 de 2003."

ARTICULO TERCERO: El presunto contraventor Heriberto Hernández en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Jardines de Oriente, tiene el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.



#### **₩**-- **5** 1.63 RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente DM-08-2008-605 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Heriberto Hernández en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Jardines de Oriente, ubicado en la Calle 159 No. 35-94, Localidad Usaguèn del Distrito Capital.

ARTICULO SEXTO: Publicar la parte pertinente del presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE** 

Dado en Bogotá D.C., a los, § 3 DIC 2008

Directora Legal Ambiental 🛂

Dm-08-08-605

Revisó: Juan Camilo Ferrer Asesor Despacho Julia Auto-Entrega para revisión: 4-06-08

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTA, D.C. - Colombia

www.secretariadeambiente.gov.co

